

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 7
FEBRERO DE 2020
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE PARANÁ
Cervantes Nº 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico:seccamcontad-pna@jusementerios.gov.ar

TEMA: EMPLEO PÚBLICO MUNICIPAL

Los fallos que a continuación se mencionan fueron dictados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Paraná y la totalidad de los mismos se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Entre Ríos, a donde el interesado podrá dirigirse gratuitamente para su consulta, siguiendo el instructivo que se anexa al final del presente boletín.

La selección de jurisprudencia fue efectuada por Melisa Magariños, Victoria Brescchia y Matías Musante, al cuidado del Presidente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Paraná, Marcelo Baridón.

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES

1.- LEY APLICABLE. ORDENANZA LOCAL Y SUPLETORIAMENTE LEY MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PUBLICO EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

- "ARIAS CONSTANCIA MARIA C/MUNICIPALIDAD DE GENERAL GALARZA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 246 - 19/09/16
- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 368 - 26/06/18
- "TOMEZ, MARCOS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 2379/S - 24/02/16
- "PARAVANO NORMA ADRIANA C/MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3295/S - 11/04/18

2.- NATURALEZA JURIDICA CONTRACTUAL DEL VINCULO DE EMPLEO PUBLICO MUNICIPAL.

- "CAGLIERO HEREDIA DARIO OMAR C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 126 - 14/06/18
- "PIEROTTI FELIX C/MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 291 - 20/02/18

CAPITULO II. ESTABILIDAD Y DERECHOS EN EL EMPLEO PUBLICO MUNICIPAL

3.- ESTABILIDAD E INESTABILIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO MUNICIPAL. SITUACIONES DE REVISTA MUNICIPALES ESTABLES E INESTABLES.

- "CAGLIERO HEREDIA DARIO OMAR C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 126 - 14/06/18

- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 368 - 26/06/18

- "VALIERO CARLOS RAUL C/MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3487/S - 31/03/17

3. 1- PLANTA ESTABLE DE PERSONAL MUNICIPAL.

a) INGRESO Y ASCENSO EN LA CARRERA. CONCURSO COMO MECANISMO DE SELECCION.

- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 368 - 26/06/18

- "AZAR JOSE DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 140 - 27/08/18

- "MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ SCHMIT FERNANDO MIGUEL S/ ACCION DE LESIVIDAD" Expte. 455 - 05/12/19

b) QUE COMPRENDE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD Y QUE NO: CATEGORIA DE REVISTA, CARGO PRESUPUESTARIO Y FUNCION ASIGNADA

- "AZAR JOSE DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 140 - 27/08/18

c) DESVINCULACION EN EL EMPLEO PUBLICO MUNICIPAL DE LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLE:

c.1) REVOCACION DE LA DESIGNACION POR LA ADMINISTRACION. SU LEGITIMIDAD POR FALTA DE REQUISITOS PARA GOZAR DE ESTABILIDAD:

- "MUZACHIODI, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS c/MUNICIPALIDAD DE CRESPO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. 1190 - 25/09/07 (DICTADO POR EL STJ, en su otrora competencia originaria)

c.2) SUMARIO ADMINISTRATIVO:

* PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO APLICABLES: NON BIS IN IDEM

- "RETAMAR SOLEDAD C/MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 201 - 15/05/17

* DEBIDO PROCESO ADJETIVO

- "MENON FRANCISCO HUGO C/ MUNICIPALIDAD DE CRESPO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte. 616 - 31/05/19

* SUSPENSIÓN EN LAS FUNCIONES MIENTRAS TRAMITA EL SUMARIO

- "DIAZ GUSTAVO Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 115 - 09/03/18

* ANULACIÓN JUDICIAL DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO POR VICIOS

- "ACOSTA HECTOR RUBEN C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3470/S - 26/08/15

- "RETAMAR SOLEDAD C/MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 201 - 15/05/17

c. 3) DESVINCULACIÓN ILEGITIMA:

* APLICACIÓN DEL CRITERIO DE LA CSJN "SCHNAIDERMAN":

- "ROMERO MARIA ELENA C/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE FELICIANO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 629 15/06/18 (Sin estabilidad)

- "RODRIGUEZ MANUELA ALEJANDRINA C/MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMIREZ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 606 - 28/12/18

- "SABO, ALBA NIEVES C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE GDOR. MACIA -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. 2674 - 04/12/17 (DICTADO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS)

- "PARAVANO, NORMA ADRIANA C/ MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3295/S - 11/04/18

- "RETAMAR SOLEDAD C/ MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA Y SU ACUMULADO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 201 - 15/05/17

c. 4) REPARACION INTEGRAL – DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO:

* DAÑO MATERIAL:

- "ROMERO MARIA ELENA C/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE FELICIANO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 629 – 15/06/18

- "RODRÍGUEZ MANUELA ALEJANDRINA C/MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMÍREZ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 606 - 28/12/18

- "RÍOS JORGE ABEL C/MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 2951/S - 16/02/17

- "PARAVANO NORMA ADRIANA C/MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 3295/S - 11/04/18

- "ACOSTA HECTOR RUBEN C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO " Expte. 3470/S - 26/08/15

- "RETAMAR SOLEDAD C/MUNICIPALIDAD DE COLONIA AVELLANEDA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 201 - 15/05/17

* DAÑO MORAL:

- "MILDENBERGER MIGUEL ANGEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Expte. 033 - 15/11/18

- "CAGLIERO HEREDIA DARIO OMAR C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 126 - 14/06/18

3.2.- JUECES MUNICIPALES DE FALTAS.

- "MELINI ALVAREZ AGUSTINA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ MEDIDA
CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR" Expte. 827 - 03/09/19

* PROCESO DE DESTITUCION. GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO

- "PARAVANO NORMA ADRIANA C/MUNICIPALIDAD DE DIAMANTE S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO" Expte. 3295/S - 11/04/18

3.3.- PLANTA INESTABLE DE PERSONAL MUNICIPAL. EMPLEO PUBLICO TRANSITORIO.

a) DESVINCULACIONES.

- "TOMEZ, MARCOS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 2379/S del 24/02/16

- "ARIAS CONSTANCIA MARIA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL GALARZA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 246 del 19/09/16

- "CAGLIERO HEREDIA, DARIO OMAR C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. 126 del 14/06/18.

- "ROMERO, MARIA ELENA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE FELICIANO S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 629 del 15/06/18.

- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO" Expte. 368 del 26/06/18.

- "JOZAMI, DANIEL HUMBERTO hoy sus herederos C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 441 - 29/11/18

- "RODRIGUEZ MANUELA ALEJANDRINA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMIREZ S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 606 - 28/12/18

- "FOTI, CESAR BERNARDO C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO" Expte. 421 - 25/09/19

b) PROTECCIÓN REPARADORA CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO. APLICACIÓN
ANALÓGICA LEY 9539 (FIA) COMO CRITERIO

- "CAGLIERO HEREDIA DARIO OMAR C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 126 - 14/06/18

- "ACOSTA MONICA ALEJANDRA C/ MUNICIPALIDAD DE VIALE S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO" Expte. 368 del 26/06/18.

4.- DERECHOS DEL EMPLEADO MUNICIPAL.

a) SALARIO

- "GONZALEZ, SUSANA NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 156 - 21/12/17

- "PIEROTTI FELIX C/MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 291 - 20/02/18

b) COMPLEMENTOS SALARIALES. CLASIFICACIONES: REMUNERATIVOS, BONIFICABLES, PARTICULARES

- "GONZALEZ, SUSANA NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 156 - 21/12/17

c) COMPLEMENTOS SALARIALES PARTICULARES:

* RESPONSABILIDAD FUNCIONAL. REQUISITOS A ACREDITAR PARA ACCEDER A REMUNERACIONES POR MAYOR JERARQUIA FUNCIONAL

- "REGGIARDO, ALICIA MÓNICA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 175 - 20/09/17

- "RIVAS, JOSE RICARDO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 266 - 21/11/17

- "GONZALEZ, SUSANA NOEMÍ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 156 - 21/12/17

- "MIGONI, HECTOR DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 2966/S - 08/08/18

- "AZAR, JOSE DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 140 - 27/08/18

* POR ANTIGUEDAD. COMPUTO DE REVISTAS EN OTRAS JURISDICCIONES

- "REGGIARDO, ALICIA MONICA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 174 - 06/10/17

* POR PROLONGACION DE JORNADA

- "PIEROTTI FELIX C/MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 291 - 20/02/18

* POR DEDICACION EXCLUSIVA:

- "GONZALEZ JORGE ALBERTO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 537 - 13/09/19

d) DESEMPEÑO SIMULTANEO DE DOBLE FUNCION. ASIGNACION DE TAREAS POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE

- "RAMIREZ BEATRIZ STELLA MARIS C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 077- 25/06/18

e) A LAS LICENCIAS ANUALES NO GOZADAS. SU COMPENSACION DINERARIA

- "HEREDIA IRMA LIDIA C/MUNICIPALIDAD DE LA PAZ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 355 - 13/12/17

f) A LA CARRERA (Empleo Público Estable)

- "ISAAC PEDRO MIGUEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 030 - 20/09/18

g) A LA IGUALDAD DE TRATAMIENTO. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

- "SIEDE AMADO EMILIO C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 244 - 31/03/17

- "BARBAGELATA REINALDO LEANDRO LISANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 666 - 26/07/19

5.- ACTO ILICITO EMANADO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

- "AGUIRRE PATRICIA MARIELA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 405 - 31/05/19

ANEXO INSTRUCTIVO CONSULTA DE SENTENCIAS.

Los autos y sentencias referidos se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/> -

Dentro del mismo, se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual" , hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción "Nueva Mesa Virtual - STJ".

Luego, ingresar en "Acceso Público".

En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Paraná - Cámara Contencioso Administrativo" o "Paraná - Sala Contencioso Administrativo", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N° 9
ABRIL DE 2020
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE
PARANÁ
Cervantes N° 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar

TEMA:

El artículo 65 de la Constitución de Entre Ríos en los pronunciamientos de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná.

“La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos. Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave. Se promueve la utilización, difusión y desarrollo de las instancias no adversariales de resolución de conflictos, especialmente a través de la mediación, negociación, conciliación, facilitación y arbitraje”.

Los fallos que a continuación se mencionan fueron dictados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná y la totalidad de los mismos se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Entre Ríos, a donde el interesado podrá dirigirse gratuitamente para su consulta, siguiendo el instructivo que se anexa al final del presente boletín.

La selección de jurisprudencia fue efectuada por Melisa Magariños, Victoria Breccia y Matías Musante, al cuidado del Presidente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná, Marcelo Baridón.

Índice

1) La tutela judicial continua y efectiva

Como derecho humano

En las medidas precautelares innovativas

Ante decisiones del Consejo de la Magistratura

En el procedimiento administrativo

Como criterio de interpretación del C.P.A.

2) Inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o proceso judicial

Procedimiento previo a sanciones administrativas

Ausencia de imputación como violación de la defensa

Inviolabilidad de la defensa y procedimiento administrativo

3) Elemento motivación del acto administrativo. Anulación del acto en la hipótesis de ausencia.

Motivación. Origen republicano

Anulación del acto por falta de motivación

Acto administrativo particular. Elemento motivación.

Causa y motivación en el derecho público entrerriano

Acto de autoridad y motivación

Acto administrativo pluriindividual y motivación

Actos administrativos generales y motivación

Motivación suficiente

Elementos del acto administrativo. Aporte del artículo 65 al decálogo de elementos del acto previstos en la ley de trámite administrativo y en el código procesal administrativo entrerriano.

Motivación aparente

4) Interdicción de la arbitrariedad

5) Plazo razonable

Justicia tardía

Administración morosa

6) Principio de legalidad

Su consecuencia: ejecutoriedad de los actos administrativos y prueba

Vinculación positiva del Estado con el principio de legalidad

En materia sancionatoria

En materia tributaria

Y el principio de congruencia

En la actuación de la administración

7) Horizontes y límites de la tutela judicial.

8) El acceso a la justicia como argumento para definir:

La competencia (por la proximidad territorial)

La admisibilidad (con relación al agotamiento de la vía; al principio pro actione; frente al silencio administrativo y con referencia a las pretensiones implícitas).

La exigencia de las formas necesarias

La excepción de falta de legitimación

El beneficio de litigar sin gastos

1) La tutela judicial continua y efectiva.

Como derecho humano

Al resolver el Tribunal sostuvo que convalidar la legitimidad del obrar administrativo en el caso implicaría admitir que el reconocimiento de la excepcional prerrogativa de fundar genéricamente actos administrativos, ante la negativa a precisar las razones que fueron requeridas con fundamento por uno de sus destinatarios permitiría acceder a un injustificado desbalanceo de la clásica ecuación que la justicia administrativa debe controlar: prerrogativas públicas vs. garantías de los ciudadanos, máxime si éstas se encuentran expresamente incluidas en la categoría de derechos preferidos como

son los derechos humanos en donde se ubican la tutela judicial y administrativa efectiva en la que textualmente nuestra Constitución provincial brinda a los entrerrianos a obtener -entre otros actos de autoridades públicas- actos administrativos "suficientemente fundados" (artículo 65). Para concluir postulo que no se trata de invadir esferas propias del poder administrador sino de que éste cuando decide lo haga en base a las potestades que posee y que en gran medida las detenta en un régimen policial de naturaleza castrense (cuasimilitar) pero que también respete no sólo los derechos de los agentes policiales sino también el principio de juridicidad que debe ser controlado en el proceso administrativo máxime si en el caso se trata de cargos intermedios y no aquellos que constituyen los escaños más altos de la jerarquía policial en donde campean otros principios más reservados a la discrecionalidad política que merecen ser confiados con mayor distancia de análisis judicial al poder administrador.

"RODRIGUEZ, SERGIO DARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°1819/S, del 03/08/2017 (RIL).

En las medidas cautelares innominadas

Corresponde analizar la viabilidad de este tipo de cautelares que en principio son extrañas al proceso administrativo entrerriano, sin embargo y más allá que el Código de rito administrativo faculta al Tribunal a "decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea para el aseguramiento provisorio del derecho cuya existencia sea materia de la litis" y que, claro está, la interesada por las actoras no se encuentra entre las prohibidas (art. 33 CPA párrafos 2º, 3º y 4º) se encuentra reluciente el artículo 65 de la Constitución provincial que garantiza la tutela judicial y administrativa efectiva en nuestra provincia la que incluye, claramente y como reiteradamente lo ha sostenido nuestro Tribunal, el acceso a la tutela cautelar a los efectos de que no se tornen ilusorios los derechos que los ciudadanos invocan en justicia y que por sus especiales circunstancias no permiten aguardar al resultado de un proceso normal sujeto a tiempos que el caso no soportaría sin herir -e incluso herir de muerte- el derecho que se pretende resguardar.

"MÜLLER LUCIANA M. Y OTRA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR", Expte N° 0529, del 19/03/2017.

Ante decisiones del Consejo de la Magistratura

Un aparente obstáculo formal aparece en el análisis que impone el

caso que requiere tratamiento -para no dejar margen de especulaciones jurídicas- es el que emerge desde la parte final del art. 24 de la Ley 9996 cuando dispone -tajantemente- respecto del resultado de la entrevista "La decisión del Consejo en este punto no será susceptible de impugnación", lo que no ha sido pasado por alto por el incidentante quien ha anunciado que será objeto de planteamiento de inconstitucionalidad al momento de promover el proceso principal; grave yerro que no debiera ser soslayado por quien pretende sortearlo sin su necesario planteo en esta incidencia, sin embargo, el error táctico de la postulación es superable como se verá.

En efecto, la correcta interpretación de la norma implica llegar a la conclusión que el legislador ha reglamentado pretendiendo establecer que la decisión sea irrecurrible en sede administrativa, constituyendo una renuncia a la prerrogativa estatal de la autotutela declarativa que ostenta, más no significa que ello impida al ciudadano acceder a la justicia, de lo contrario se entronaría una clara violación a la "tutela judicial efectiva" consagrada en el art. 65 de la Constitución provincial y que fuera objeto de debida consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando legitimó la existencia de tribunales administrativos al condicionarlos a que los mismos admitan un "control judicial suficiente" en el caso "Fernandez Arias vs. José Poggio" del año 1960 (Fallos: 247:647).

"MARCOLINI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°438, del 23/09/2016.

En el procedimiento administrativo

Si bien es cierto que el actor ha padecido de un tortuoso procedimiento administrativo que no es digno de la observancia de la tutela administrativa efectiva que pregonan el artículo 65 de la Constitución provincial al haber instado reiteradamente la tramitación de sus pedidos, al sufrir giros inesperados las actuaciones que él insistentemente promovía, con más decisiones que no siempre respondían a los antecedentes que les precedían, de todas formas esa viciosidad no permite acceder a sus planteos de fondo porque no impactaron en el derecho subjetivo invocado.

"BEBER, LUCAS JULIÁN C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 3662/S del 15/06/18.

La tutela judicial continua y efectiva en clave contencioso administrativa desde la reforma constitucional del año 2008 en adelante, ha recibido un decidido aliento con la sanción del artículo 65 que la asegura en todo procedimiento administrativo o proceso judicial y ordena que los actos administrativos sean fundados y regidos por el principio de legalidad y de interdicción de la

arbitrariedad, sin efectuar distingos entre aquellos reglados y discrecionales o individuales, generales y reglamentarios.

"ISAAC, PEDRO MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 030, del 20/09/18.

(...) el hilo discursivo expuesto por el Fiscal parte del debido resguardo del principio de tutela judicial efectiva del destinatario de los actos administrativos -en este caso la actora- en el procedimiento previsional anterior a la revocación de su beneficio de pensión. Esa cuestión constituyó el aspecto esencialmente considerado y el principal motivo de disidencia respecto de la posición de la mayoría que, como bien señala el representante del Ministerio Público al que me remito, no sucedió en el caso aquí analizado en el cual la accionante tuvo una amplia participación pudiendo defender sus intereses jurídicos puestos en crisis, motivo por el cual su garantía a la tutela judicial y administrativa efectiva del artículo 65 de la Constitución Provincial ha sido considerada y por ello es que en este caso -en mi opinión- la juridicidad ha sido respetada por el ente previsional y el Estado Provincial para con la actora.

"MONTEVERDE ADRIANA MARIA DEL CARMEN C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"
Expte. 131 del 09/08/17.

La Constitución provincial al consagrar la denominada tutela judicial y administrativa efectiva que incluyen a la garantía al debido proceso o procedimiento administrativo (CP, art. 65) exige, de todo acto de autoridad pública, que sea suficientemente fundado y decidido en tiempo razonable. Estas enriquecen las garantías constitucionales concretas de los habitantes entrerrianos y que proyecta consecuencias muy prácticas a la hora de aplicar el ordenamiento jurídico a un caso.

"CASSOTTANO, GRACIELA MARIEL Y OTROS C/ FACULTAD DE HUMANIDADES, ARTES Y CIENCIAS SOCIALES (FHAYCS) UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS (UADER) S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA"
Expte N° 743 del 04/12/18.

Los actos administrativos singulares exigen ineludiblemente para su eficacia, la notificación personal al interesado o grupo de interesados, constituyendo un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, además de contribuir a la seguridad jurídica en las relaciones y al cumplimiento del principio de buena fe. Asimismo, siguiendo a Cassagne, fue señalado que las características, requisitos y contenidos de la notificación de

un acto administrativo individual que restringe o limita derechos, se rige no sólo por el Capítulo V del Título I del Decreto Ley 7060 (BO 31/01/83), sino que también por los principios generales del derecho, expresamente incorporados al derecho público local cuyo incumplimiento importa causal de ilegitimidad de los actos administrativos (art. 2 inciso a) del CPA.) entre los cuales se encuentra el derecho de defensa, el debido proceso adjetivo y la buena fe. Así, las circunstancias en que fuera notificada la actora no cumplen con la finalidad republicana de dar a conocer un acto del Estado y además garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa. La cédula carece de la debida transcripción de los motivos del acto que notifica cuando dicho acto producirá un menoscabo patrimonial equivalente a multiplicar por ciento veintiseis veces el haber jubilatorio.

"GATTI VDA. DE AMIN, MARIA EMILIA C/ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte: 706/S del 12/03/15.

Como criterio de interpretación del C.P.A.

Una decisión sobre competencia no la subsume ni el recurso de reposición ni el de inaplicabilidad de ley, regulados en los artículos 74 y 77 bis del Código Procesal Administrativo contra resoluciones simples, de mero trámite o de impulso procesal y contra sentencias definitivas, respectivamente; caracteres que no reúne el decisorio recurrido. Sin perjuicio de lo apuntado la reposición es el remedio procesal que con mayor facilidad se adecúa a la pretensión de que se deje sin efecto la declaración de incompetencia y permite honrar el artículo 65 de la Constitución Entre Ríos que asegura una tutela judicial efectiva y un acceso irrestricto a la justicia, por lo que es el que se debe aplicar en la especie.

"CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (C.O.D.E.C.) C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. Y OTRO - SUMARÍSIMO S/ COMPETENCIA", Expte. Nº 681, resolución del Recurso de Reposición de fecha 05/11/18.

El magistrado votante señaló que el demandante, si bien no cumplió con el formalismo de demandar expresamente la anulación de la decisión aprobatoria de los planos, decididamente dirigió su embate a cuestionar la oportunidad y la constitución de la comisión asesora, lo que a su juicio vició de nulidad el procedimiento aprobatorio íntegro, núcleo central del debate en autos. El actor materialmente cuestionó en sede administrativa y judicial la argumentación municipal desplegada para sostener las tres sucesivas decisiones: factibilidad,

rechazo de la impugnación actoral y posterior aprobación de planos. El análisis material de los temas que el actor censuró al demandar debe ser interpretado integralmente con su pretensión genérica dirigida a anular todos los actos sucesivos a la factibilidad, de igual modo como ya se propuso al analizar idéntica omisión semántica en relación al acto administrativo que le rechazó su denuncia de nulidad. Lo contrario, a su juicio, importaría sucumbir innecesariamente en un rigor formal que conduce irremediablemente a una postergación más de la tutela judicial efectiva que ordena la Constitución Entrerriana en su artículo 65. Tal es la impronta que anidan en encomiables fallos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, como los sentenciados en las causas "Kisser, Raimundo Arturo c/ Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa" del 22/03/00 y "Rodriguez Jauregui, Oscar c/ Estado Provincial y Consejo General de Educación s/ demanda contencioso administrativa" del 27/03/01; entre otros. Finalmente, un procedimiento complejo integrado por actos administrativos coligados entre sí como se presenta el de aprobación de la construcción de un edificio en la Municipalidad, posibilita que cada una de las diversas etapas que lo integran puedan ser impugnadas autónomamente, máxime cuando el vicio reprochado envilece el procedimiento todo y no únicamente la etapa en la se produjo o detectó y además, la que lo siguió no lo saneó.

"BARZAN FERNANDO JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 474.
Magistrado votante: BARIDÓN (minoría)

Sin perjuicio de la calificación (medida cautelar o suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas), en función de la protección de la tutela judicial efectiva y de que la justicia no se vea impedida por un exceso ritualista en la aplicación del trámite por sobre los derechos involucrados, debe considerarse posible, desde el punto de vista formal, que la medida no se encuentre sujeta a la disposición de caducidad automática del art. 26 del Código Procesal Administrativo.

"MELINI ALVAREZ, AGUSTINA Y OTRAS C/ MUNICIPALIDAD DE
PARANÁ S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR" Expte.
827

La imposibilidad de adjuntar prueba documental por parte de la accionada -cuando se opta por el procedimiento sumario- conspira contra su derecho de defensa, el cual constituye un pilar indiscutido del debido proceso adjetivo, contenido dentro de la garantía a la tutela judicial efectiva.

"ARANGUREN, ROBERTO C/ CAJA FORENSE DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte: 080.
Magistrados Votantes: GONZALEZ ELIAS (SU VOTO, en este aspecto)
- BARIDÓN - SCHUMACHER

2) Inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o proceso judicial

Procedimiento previo a sanciones administrativas

Al respecto, cabe principiar advirtiendo que las sanciones administrativas aplicadas a una persona sometida a una relación de sujeción especial están rodeadas de garantías derivadas del artículo 18 de la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales firmados por la República Argentina y que gozan de jerarquía constitucional, la Constitución de la Provincia en su artículo 65, amén de las específicas disposiciones que rigen la concreta relación de empleo público. De allí se deriva que la sanción debe ser impuesta previo procedimiento administrativo sumarial, cuya realización, en sí misma, ya es una garantía. Esto es, no puede haber sanción administrativa de gravedad -tal como la cesantía- sin el previo procedimiento para su aplicación. En el caso, el procedimiento en sí mismo existió, si bien la actora denuncia que fue viciado.

"BARRIOS, FABIANA C/ ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°2535/S, del 30/08/2016.

Ausencia de imputación como violación de la defensa

Las omisiones referidas a conducta u omisión reprimida por la ley y atribuida al actor no se suplen con referencias genéricas a un artículo que detalla catorce circunstancias diversas entre sí y menos aún se cumple con la garantía del debido proceso recurriendo a una frase prearmada e insertándola en el acta labrada en ocasión en que el encartado presta declaración indagatoria. Así se vacían de contenido tanto la garantía precitada como la defensa en juicio. Tales ausencias, tanto en la imputación del o los hechos u omisiones reprochadas por la autoridad preventora como en la correspondiente comunicación al prevenido, importan groseros déficits en el ejercicio de la función jurisdiccional administrativa a la par de violaciones al derecho de defensa en todo procedimiento administrativo que la Constitución Provincial en su artículo 65 nos manda tutelar de modo continuo y efectivo; en la medida en que resulta lógica y jurídicamente imposible defenderse ante la omisión de precisión de lo que se acusa y comunica al imputado.

- "MATEO, WALTER DARÍO S/ RECURSO DE APELACION (Ley 8703/92)", Expte. N° 449 del 18/12/2017. Magistrado votante: BARIDÓN (disidencia parcial)

Inviolabilidad de la defensa y procedimiento administrativo

La reforma constitucional de 2008 amplió decididamente los horizontes del control jurisdiccional sobre la actividad estatal al garantizar en el artículo 65 la tutela judicial continua y efectiva, la inviolabilidad de la defensa en todo procedimiento administrativo o judicial y la vigencia de los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad en todo los actos de los poderes públicos.

- "MOREYRA LUIS - INFRACCIÓN AL ART. 6° inc. a) y m) de la Ley 8703/92- S/ RECURSO DE APELACIÓN" Expte. N° 448, de fecha 20/10/2017.

Magistrado Votante: BARIDON (minoría)

3) Elemento motivación del acto administrativo. Anulación del acto en la hipótesis de ausencia.

Motivación. Origen republicano

La motivación, como elemento esencial de cualquier decisión pública derivada de la necesidad republicana de dar razones del fundamento de todo acto público y de la conveniencia práctica de su conocimiento para posibilitar el control, requisito, además, de rango constitucional en Entre Ríos -artículo 65 de la Constitución-, no tiene una fórmula preestablecida de justificación sino que resulta ser un análisis concreto, referenciado, y cuyas exigencias se ven alteradas ante distintas hipótesis, y así lo ha dicho la Corte Suprema. La doctrina acepta que la motivación puede integrarse con los antecedentes del procedimiento.

"RODRIGUEZ, SERGIO DARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°1819/S, del 03/08/2017 (RIL).

Magistrado votante: GONZALEZ ELIAS
Reiterado en: "CACERES, MARIO LUIS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°3670/S, del 09/08/2017.

Anulación del acto por falta de motivación

La referencia formulada por la perito a la compulsas de los documentos oficiales y los obrantes en autos para sostener las diferencias salariales que reclama el actor la DPV le adeuda, sin observaciones de las partes, resultan suficientes para dar por

fundado el informe y hacer lugar a la demanda. En consecuencia, los actos administrativos impugnados se anulan por vicio de motivación y causa, artículo 65 de la Constitución Provincial.

Autos: "FERRARI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL Y DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", del 26/09/2016.

Acto administrativo particular. Elemento motivación

Los actos administrativos en general y particularmente los desfavorables, exigen, en orden a concretar la interdicción de la arbitrariedad de los actos de los poderes públicos que consagra nuestra constitución provincial en su artículo 65 y a facilitar el ejercicio de un debido derecho de defensa del administrado; una suficiente motivación y una correcta notificación.

- "RUSSO, ALCIDES TADEO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 209, del 31/03/2016.

Las decisiones estatales deben estar debida y adecuadamente justificadas conforme lo establece el artículo 53 del Decreto Ley 7060/83 ratificado por Ley 7504 (B.O. 28/02/85) norma repotenciada por el mandato del art. 65 de la Constitución Provincial que incluye dentro de la garantía a la tutela judicial y administrativa efectiva la exigencia a la autoridad pública de motivar "suficientemente" los actos administrativos.

- "GONGORA, CARLOS ALBERTO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°1886/S, del 19/04/2016.

Causa y motivación en el derecho público entrerriano

Se entiende que aún cuando la redacción del artículo 2° refiere al vicio en la "voluntad" del acto administrativo y omite toda consideración a la "causa" como elemento del mismo, lo cierto es que el yerro en los antecedentes de hecho que justificaron el dictado de un acto administrativo (en el caso la afirmación de haber pagado conforme los aumentos de ANSES, cuando no en todos los casos había sido así) es un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad. A todo evento, frente a la necesidad de enmarcar con exactitud el motivo nulificante con las disposiciones normativas positivas entrerrianas, es cierto también que usualmente la causa se expresa a través de la motivación (la exteriorización de la causa a través de la explicación de los fundamentos de hecho y de derecho

que dan origen al acto) y este elemento (motivación) sí forma parte del catálogo de vicios posibles (en tanto forma parte del "procedimiento" -art. 2, inc. a)- del Código Procesal Administrativo); y es una exigencia del artículo 53 de la Ley de Trámite Administrativo así como del artículo 65 de la Constitución. A mayor abundamiento, y frente a esta falta de consignación de la "causa" lo cierto es que no ha sido óbice para su consideración pretoriana por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Así, en la causa "Feller S.R.L. c/ Municipalidad de Victoria s/ Demanda Contencioso Administrativa" del año 1994 se analizó la motivación y la causa, entendiendo el Máximo Tribunal local que siguiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal que la motivación es un elemento esencial del acto administrativo que hace visible el real acatamiento del principio de legalidad que deriva del Estado de Derecho y permite a los particulares conocer adecuadamente los antecedentes del acto, con cita del dictamen fiscal en la causa "Xavier de Cullen, Marta c/ Superior Tribunal de Justicia s/ Demanda Contencioso Administrativo" donde se dijo que uno de los elementos esenciales del acto administrativo es la causa o motivo, requisito sin el cual el mismo resulta viciado. Entendiendo por causa los antecedentes que llevaron a dictar el acto y la motivación la exposición de motivos que indujeron a la administración pública a dictar dicho acto, por lo que la falta de causa cuando los hechos invocados fueren falsos provoca que el acto resulte viciado por falta de un elemento esencial para su validez. En similar sentido en la causa "Espíndola, Tomas Ismael c/ Estado Provincial por actos del poder legislativo de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo" del año 2005 en el que se anuló una decisión administrativa por falta de causa real, concreta, ponderada y razonable, amén de insuficiente motivación.

- "BERGNA DE ELBERG, DARCI BEATRIZ C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 3664/S, del 02/09/2016.

Criterio concordante con el expuesto en autos "FERRARI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL Y DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", del 26/09/2016.
Magistrados votantes: BARIDÓN - SCHUMACHER.

Reiterado en:

"L'OREAL ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°2251/S, del 23/11/2016.

"ARRIONDO, JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 2129/S, del 31/03/2017.

Acto de autoridad y motivación

En efecto, el artículo 65 de la Constitución provincial establece con máxima claridad que "Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente y decididos en tiempo razonable". Como puede comprobarse la genérica expresión de "actos de autoridad" comprende claramente al acta impugnada por el actor dado que -como tal efectúa- una declaración que le produce efectos jurídicos en su esfera personal al calificarlo con un determinado puntaje, lo que permite eludir la determinación si la misma es no un acto administrativo u otro tipo de acto jurídico de derecho público. En definitiva y en concreto todo acto de autoridad debe ser "suficientemente" fundado sin importar su categoría, ahora bien, dicho término constituye lo que en derecho se denomina como "concepto jurídico indeterminado", puesto que al pretender ser aplicado a un caso concreto requiere ser precisado para su concreción hermenéutica de la manera más certera posible.

- "MARCOLINI JUAN JOSE C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°438, del 23/09/2016.

Acto administrativo pluriindividual y motivación

Dado que uno de los argumentos de la actora es la falta de motivación de los referidos actos administrativos, conviene aquí hacer referencia a esta particular forma de actuación administrativa, en tanto el acto administrativo es concreto -no reglamentario- pero referido a más de una persona (en el caso, seiscientos treinta y ocho -638-).

En tal sentido, cabe traer a colación las referencias doctrinarias a los casos de tráfico en masa, esto es a aquellas circunstancias en que la actuación de la administración está signada por el volumen de sus decisiones. Asimismo, a supuestos como el de autos donde la motivación de los actos se construye con la sucesión de actuaciones dentro del procedimiento. Es decir, la motivación del Decreto 9259/05 incluye la de la Resolución 1963/05 y ésta, a su vez, requiere del análisis de lo obrado por la Junta de Calificaciones. Esto es así porque la motivación, como elemento esencial de cualquier decisión pública derivada de la necesidad republicana de dar razones y de la necesidad práctica de su conocimiento para posibilitar el control -incluido el control judicial-, requisito, además, de rango constitucional en Entre Ríos -artículo 65 de la Constitución-,

no tiene una fórmula preestablecida de justificación sino que resulta ser un análisis concreto, referenciado, y cuyas exigencias se ven alteradas ante distintas hipótesis (...). La doctrina admite, casi sin discusión, que la motivación puede integrarse con los antecedentes del procedimiento.

- "DUARTE, ROBERTO MARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°1857/S, del 30/11/2016 (RIL).

Actos administrativos generales y motivación

A mi modo de ver, y compartiendo nuevamente lo que dijera mi colega Gonzalez Elías al votar en autos "Alfonsini", los actos generales reglamentarios, si bien, como todo acto de autoridad, se encuentran alcanzados por la exigencia del artículo 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, "no requieren el detalle y precisión exigibles a los actos administrativos que reconocen o desconocen derechos".

- "ADRA, RUBEN ELIAS Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 3560/S, del 23/02/2017 (RIL).

Motivación suficiente

Los términos utilizados por la administración al dictar sus actos no son superfluos sino que, por el contrario, han sido empleados con algún propósito. Por ello, la designación en el cargo efectuada bajo la fórmula "hasta tanto se realice el respectivo llamado a concurso" hace suponer que la administración municipal sujetó la designación transitoria al acaecimiento de la condición resolutoria consignada en su texto, asumiendo el compromiso implícito que tal asignación funcional temporaria se mantendría en el tiempo hasta tanto ella misma produzca la condición y convoque al concurso para cubrir definitivamente la vacante. Ello, sin embargo, no implica dejar inerte a la Administración si durante el transcurso de tiempo que sucede hasta tanto decide producir la condición resolutoria surgieran fundadas razones para apartar al agente de su cargo transitorio; pero para así proceder, la administración debe, en orden a honrar el requisito de motivación de los actos administrativos que en nuestro derecho público lo exige la Constitución en su artículo 65, motivar suficientemente la nueva decisión, esto es, brindar fundamentos suficientes y las razones por las cuales no se mantiene la designación transitoria.

"MILDENBERGER MIGUEL ANGEL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 033 - de

Elementos del acto administrativo. Aporte del artículo 65 al decálogo de elementos del acto previstos en la ley de trámite administrativo y en el código procesal administrativo entrerriano.

La resolución 1261/06 de la Dirección de Economía y Administración municipal obrante a fojas 7, hereda los defectos apuntados a las pretendidas actas de declaración jurada y verificación configurándose así un defecto en la causa del acto administrativo. Si bien la legislación pública entrerriana carece de un desarrollo sistemático de los elementos y de los vicios del acto administrativo, entre otros déficits, que permitan al interprete valorar el elemento que la doctrina denomina "causa" del acto estatal y las consecuencias que ésta tiene sobre lo que el acto decide; se encuentran en el derecho público local disposiciones aisladas tales como el artículo 53 de la ley de trámite administrativo o el artículo 2 inciso a) in fine del Decreto Ley 7061/83 ratificado por ley 7504 B.O. 25/02/85) que, al definir la ilegitimidad expresa que ésta comprende los vicios en la "competencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho", y, a partir del año 2008, el artículo 65 de la Constitución de Entre Ríos agrega la motivación suficiente y el plazo razonable; lo que permite al Tribunal cuanto menos inferir fatalmente, que el acto administrativo según el derecho público local se encuentra estructurado normativamente. Frente a la ausencia de norma específica, eventualmente debe acudirse a la señera y aún vigente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "S.A. Ganadera Los Lagos c/Nación s/nulidad de decreto" del 30/06/41, Fallos: 190:142, a partir del cual se estableció que el sistema de nulidades del derecho civil -hoy Civil y Comercial- se aplica al Derecho Administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina (analogía y no subsidiariedad); el que prevé a la causa como integrante del acto jurídico no abstracto, artículo 281 y siguiente. Sentados estos conceptos generales, se entiende que aún cuando la redacción del artículo 2º del rito refiere al vicio en la "voluntad" del acto administrativo y omite toda consideración a la "causa" como elemento del mismo, lo cierto es que la consignación en los antecedentes de hecho que justificaron el dictado de un acto administrativo constituye un elemento del mismo que permite deducir que lo decidido por un estado democrático moderno obedece razonablemente a tal antecedente causal, cumpliendo así un procedimiento lógico jurídica primario.

- "L'OREAL ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN JOSE

S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N°2251/S, del 23/11/2016.

Motivación aparente

El Tribunal señaló que la resolución de la Jefatura Policial Entrerriana que rechazó el pedido del actor enderezado a su reubicación en el Cuerpo Profesional, Escalafón Jurídico en el grado de Oficial Principal, determinó que no existe "necesidad policial" a la par que reconoció expresamente en el último considerando, que el actor viene realizando trabajos propios de su capacitación, o sea de abogado; lo que importa un contrasentido difícilmente superable por cualquier explicación que se ensaye. Insistió en que resulta más inexplicable aún, tratar de comprender cuales son los criterios valorativos que utilizó la Jefatura Policial Entrerriana para precisar cuando existe o no la incomprensible "necesidad policial"; ya que al solicitar al Ejecutivo Provincial normalice las situaciones de revista irregulares de varios profesionales numerarios policiales promovió de Agente de Policía a Oficial Subinspector a un "Profesor Superior en Ciencias Sagradas y Filosofía", título con incumbencias totalmente desvinculadas de las competencias policiales previstas en los artículos 4, 5, 6, 11, 12 y 14 del Reglamento General de Policía; y contemporáneamente excluyó al demandante, novel abogado quien había requerido su correcto encasillamiento y exhibía un título de valiosa utilidad para una institución cuya labor se desarrolla cotidianamente en el difícil límite que divide la legalidad de la ilegalidad. Concluyó que la resolución mencionada exhibe una motivación aparente, poco seria, insustancial, superficial y probablemente falsa, extremo innecesario de dilucidar atento la inconsistencia manifiesta que denota; lo que vicia el acto con tal falta de fundamento que deshonra la obligación que tiene la administración de fundar suficientemente sus actos, prevista en el artículo 65 de la Constitución de Entre Ríos.

"GARGIULO, RÓMULO ENRIQUE C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 3459/S, del 04/06/18

4) Interdicción de la arbitrariedad

En nuestro Provincia, el apego que debe guardar la administración a las formas, y en el caso a la debida notificación de aquellas decisiones que, como la presente, desfavorecen los intereses del ciudadano, es aún mayor en orden al cumplimiento de la manda constitucional que asegura la "... inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos, en todo procedimiento administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir

los actos de los poderes públicos" (artículo 65 de la Constitución Entrerriana).

Claramente el primer eslabón para interdecir la arbitrariedad consiste en notificar fehaciente y plenamente la decisión de que se trate, facilitando de este modo su recurribilidad por ante las autoridades superiores o la propia autoridad que la dictó; o bien su revisión judicial; de lo contrario, la manda constitucional cae en saco roto.

"RUSSO, ALCIDES TADEO C/ ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 209, del 31/03/2016. Magistrados votantes: BARIDÓN - GONZALEZ ELIAS.

La reforma constitucional de 2008 incorporó al texto magno entrerriano, influenciada por su par española de 1978, la tutela judicial continúa y efectiva, la inviolabilidad de la defensa en todo procedimiento administrativo o judicial, la vigencia de los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad en todos los actos de los poderes públicos, la suficiente fundamentación de los actos administrativos y sentencias judiciales, los que deberán ser decididos en tiempo razonable; ampliando así los horizontes y la intensidad del control judicial en la provincia y diluyendo la posibilidad que exista actividad administrativa inmune al examen judicial.

"MENON, FRANCISCO HUGO C/ MUNICIPALIDAD DE CRESPO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte N° 616, del 31/05/19.

5) Plazo razonable

Justicia tardía

Apartándose del principio general de la derrota -respecto de las pretensiones que no prosperan- las costas fueron impuestas en su totalidad a la parte demandada, con fundamento en la consideración del tiempo -irrazonable- que se tomó la Administración para resolver el problema de la actora. En tal sentido se sostuvo que la protección contra la (in)justicia tardía, morosa e irrazonable que emana de la Constitución de la Provincia -artículo 65-, de la interpretación de derechos humanos realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Furlan y familiares vs. Argentina" del 31/08/12 y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA -Resol.169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708" Fallos:335:1126, impone considerar que la extensión sin razón del trámite administrativo amerita que aún en la parte que resulta

perdidos, la accionante sea eximida del pago de las costas.

"PEREUIL DE RUFINO, MARTA ARGELIA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" - Expte N° 011 - del 28/02/18.
Tribunal integrado Ad-hoc -
Magistrados Votantes: Schumacher (su voto) -

La Constitución Provincial estableció que los actos de autoridad deben ser decididos en tiempo razonable -artículo 65- y la Corte Suprema de Justicia, en el precedente "Lociser" -Colección de Fallos: 335:1126- sostuvo que encontrándose dentro de las garantías mínimas previstas en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica el denominado "plazo razonable", ese se "constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso", incluidos los disciplinarios administrativos, como el presente. (Del voto del Dr. Baridón, en disidencia).

-“LEIVA, JUAN FRANCISCO C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° 599 de fecha 12/06/19.

Administración morosa

La Constitución provincial al incorporar las disposiciones contenidas en el artículo 65 que consagran la denominada tutela judicial y administrativa efectiva que incluyen a la garantía al debido proceso o procedimiento administrativo exigen en particular respecto de los actos administrativos (en realidad de todo "acto de autoridad pública") no sólo que sean "suficientemente fundados" sino que también sean decididos "en tiempo razonable" pautas que enriquecen las garantías constitucionales concretas de los habitantes entrerrianos y que proyecta consecuencias muy prácticas a la hora de aplicar el ordenamiento jurídico en el caso.

Es que la habitual morosidad en que incurren las Administraciones públicas al momento de dictar sus decisiones sumada a la tramitación de actuaciones administrativas en donde el secretismo y la informalidad constituyen aún medios disponibles para actuar con un margen de arbitrariedad que desconcierta los derechos de los ciudadanos interesados en ellas posibilitan la adopción de posturas especulativas que pretenden ser soslayadas una vez que aquellos -en aras de proteger sus intereses jurídicos- acuden a los estrados judiciales dictando los actos demorados a fin de vaciar de contenido la pretensión judicial y lograr la eximición en la imposición de las costas, lo que de lograrlo no sólo alentaría esa viciosa práctica sino que iría en desmedro de los intereses del ciudadano y, claro está, del letrado interviniente, lo que no debe permitirse si se pretende decidir con justicia.

"CASSOTTANO, GRACIELA MARIEL Y OTROS C/ FACULTAD DE

HUMANIDADES, ARTES Y CIENCIAS SOCIALES (FHAYCS)
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS (UADER) S/ INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA",
Expte. N° 743, del 04/12/18
Magistrados votantes: GONZALEZ ELIAS (su voto)

Al no acreditar la demandada haber contestado la solicitud actoral, manteniendo el silencio por un plazo que excede lo razonable (un año y seis meses) se decidió que la acción debía tener favorable acogida, imponiendo a la CJPER el plazo de tres días para el pronunciamiento de la resolución que interesa el actor, al estimar que el derecho a peticionar que pregonan la Constitución entrerriana carece de sentido y más aún, de contenido, sin la correspondiente obligación de respuesta de las autoridades, la que debe ser en un plazo razonable - lo que también manda la Constitución en su art. 65-

(Observación: voto unipersonal - sumario correspondiente a una sentencia en el marco de un procedimiento de amparo por mora).

"MANZO, HECTOR RAUL C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA S/ACCION DE AMPARO POR MORA" Expte. N° 301 del 09/06/2015
Magistrado votante: BARIDON.

6) Principio de legalidad

Uno de los principios jurídicos constitucionales más relevantes en la evolución del derecho es el de legalidad o juridicidad que postula que el Estado debe sujetarse al derecho, lo que constituye la mayor garantía que dispone el particular para proteger sus derechos frente a la arbitrariedad del Estado, de los poderosos e, incluso, de los demás. Esa sujeción del Estado al derecho funciona respecto de sus tres poderes.

-"BARZAN, FERNANDO JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 474, del 24/04/18.

Consecuencia: ejecutoriedad de los actos administrativos y prueba

La presunción de legitimidad de los actos administrativos deriva directamente del cumplimiento al deber impuesto a los poderes públicos por el artículo 65 de la Constitución Entrerriana: sus actos deben estar regidos por el doble principio de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad. Consecuencia directa de aquella presunción es su ejecutoriedad. La

que nuestro derecho público reguló dispersa y disimuladamente en el artículo 67 y en el Capítulo III del Título III de los decretos-leyes de trámites administrativos y código procesal administrativo, respectivamente, ambos ratificados por Ley 7504 (B.O. 25/02/85); los que facultan a suspender una decisión administrativa al Poder Ejecutivo cuando razones de interés público así lo aconsejen y al Poder Judicial cuando presente una aparente nulidad o pueda producir un grave daño si apareciere como anulable.

- "GONZALEZ, MARIEL VIVIANA en representación de su cónyuge VITALI o VITALE, ANTONIO MARÍA DANIEL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte N°726 de fecha 16/10/18.

El principio de legalidad arroja un manto legitimante sobre toda la producción documental de la Administración pública -en sentido lato- que diferencia a ésta de los meros instrumentos privados. Por ello, un documento agregado al expediente administrativo, sea una copia, o aún cuando estuviere firmado por un funcionario cuya capacidad de "fe" fuere puesta en duda, o incluso si fuere una copia simple, de no ser desconocido por quien se entiende perjudicado, debe tenerse por cierto. (Del voto de la Dra. Schumacher, en mayoría). En igual sentido: "Andreotti, Claro Sabatino c/Dirección Provincial de Vialidad (DPV) y Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 31/03/16. "Adra, Abraham Antonio c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 22/06/17.

-“LEIVA, JUAN FRANCISCO C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° 599 de fecha 12/06/19.

Vinculación positiva del Estado con el principio de legalidad

Los Magistrados votantes entendieron que las razones por las cuales el Intendente municipal negó la liquidación y pago de los complementos salariales requeridos por el actor aparecen debidamente fundadas y legítimas. Así, señalaron que para cumplir con el acto administrativo emanado del otro departamento del gobierno, debió ponderar, en ejercicio de las competencias que la Ley Orgánica de Municipios especialmente le otorgó -ayer artículos 92 leyes 3001 y 9728, hoy artículo 80 Ley 10.027 t.u.o. Decreto 4706/12 B.O. 06/02/13-, si las condiciones subjetivas del beneficiario del acto coincidían con las exigencias que las normas que regulaban los adicionales imponían, cumpliendo así con la vinculación positiva que une al principio de legalidad con la Administración, previsto en el artículo 65 de la Constitución Entrerriana. Concluyeron que debido al desajuste entre la incontrovertida situación de revista del accionante y las exigencias de

encuadramiento para que prosperen los adicionales, que claramente impidió la subsunción de las circunstancias laborales en la que prestó servicios el actor en las normas que regulan los adicionales, el Intendente despachó legítimamente las solicitudes salariales que formuló el actor, aplicando el principio de legalidad que rige la actividad administrativa.

- "MIGONI, HECTOR DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 2966/S, del 08/08/18.

La Cámara resaltó que la actividad de la administración se encuentra sometida al principio de legalidad, hoy de naturaleza constitucional en el derecho público, art. 65 de la Constitución de Entre Ríos. En este orden de ideas, siguiendo a Juan Luis Villar Palasí y Jose Luis Villar Ezcurra se sostuvo que "(...) el criterio para determinar la correcta actuación de la Administración se encontrará en el ajuste adecuado de la misma a lo dispuesto en las leyes como expresión de la voluntad popular, manifestada a través del Parlamento. De esta forma tanto la norma reglamentaria como la actuación por vía singular, habrán de acomodarse a los términos de la ley (...) En primer lugar, que la vinculación a la ley es susceptible de entenderse de dos formas diferentes: a) Como vinculación negativa en el sentido de que puede hacerse aquello que no se encuentra prohibido (...) Tal es el criterio que se aplica a los simples particulares en el caso de las normas penales o fiscales, donde claramente no puede imponerse sanción o conducta alguna que no esté previamente contemplada en la Ley. b) Como vinculación positiva en cuyo caso la consecuencia es que el sujeto no puede hacer más que aquello que la ley le autoriza. Es precisamente el sentido en que debe ser entendida la vinculación de la Administración a la Ley, justificando así el hecho de que no pueda actuar sin una atribución previa de potestades".

- "MIGONI, HECTOR DANIEL C/MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. 2966/S, del 08/08/18.

Se afirma casi universalmente que la Administración pública se encuentra vinculada positivamente a la legalidad (positive Bindung) es decir que no sólo la Administración, considerada en su conjunto, está condicionada por la existencia de un Derecho Administrativo, sino que también cada acción administrativa aislada está condicionada por la existencia de un precepto jurídico-administrativo que la admita. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevea la misma, no podrá ser comprendida como acción del Estado.

-“MEDA, MARÍA BELÉN Y OTROS C/CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y ESTADO PROVINCIAL S/ACCIÓN DE EJECUCIÓN”, Expte. 372, del 21/02/16.

En materia sancionatoria

El límite a las potestades reglamentarias en general, es la prohibición de alterar el espíritu de las leyes, y en materia sancionatoria, en especial, además, el principio de legalidad y el de tipicidad, mientras que al aplicar la sanción la administración, además, debe respetar el debido proceso -derecho de defensa- y posibilitar el control judicial suficiente. En cuanto a las circunstancias concretas, amén del principio de legalidad de la conducta y de la pena, debe respetarse el debido proceso legal, que implica la posibilidad de ser oído el infractor para que exponga su defensa y ofrezca la prueba pertinente, ello en consonancia con el debido respeto a las garantías mínimas aplicables a cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, tal y como decidiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos "Baena, Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 02/02/01, párrafos 124-127 y 129, respecto del artículo 8º de la Convención Americana. En igual sentido: "RETAMAL JUAN CARLOS - ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES - INFRACCIÓN AL ART. 30 inc. j, l.ey 24.449 S/ RECURSO DE APELACION", Expte. Nº 511, del 04/10/17

-“DEHARBE, RICARDO CANDIDO - INFRACCION AL ART. 6º INC. M) DE LA LEY 8.703/92 -S/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expte. 451, del 12/09/17.

En materia tributaria

El principio [de legalidad o de reserva de la ley tributaria], en lo que interesa a la causa, queda satisfecho en tanto la ley [que lo regula] contenga todos los elementos esenciales para crear de manera cierta la obligación, es decir: a) el hecho imponible, definido de manera cierta; b) los presupuestos de hecho a los que se atribuirá la producción del hecho imponible; c) los sujetos obligados al pago; d) el método o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales; e) las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo para cada supuesto de hecho objeto de imposición tributaria; f) los casos de exenciones; g) los supuestos de infracciones; h) las sanciones correspondientes; i) el órgano administrativo con competencia para recibir el pago ; y j) el tiempo por el que se paga el tributo.

-“CHIAPPESONI, JULIO CESAR C/ ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. 020, del 21/09/17.

Y el principio de congruencia

En autos, la actora peticona se dicte prohibición de innovar, a fin de que la Municipalidad de Paraná suspenda los efectos del acto administrativo dictado por su Presidenta que rechazara el recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 1. La petición en los términos que ha sido realizada no ha sido correctamente formulada. En efecto, de accederse a la misma disponiendo la suspensión del acto administrativo dictado por la titular de la Municipalidad incidentada, dejaría aún produciendo efectos -teniendo en cuenta el carácter ejecutorio de los actos administrativos-, por la cual se le aplican sanciones de multa y clausura del local comercial, ya que implica el dictado de un pronunciamiento judicial carente de todo efecto práctico. La omisión formal incurrida por la incidentante es grave, ya que la expresa petición de suspensión de la saga de actos administrativos que -en principio- le causan perjuicio integra la causa petendi condicionando y predeterminando los alcances del fallo judicial a dictar (Hutchinson, Tomás. "Derecho Procesal Administrativo". Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2009, Tomo I, p. 283); una actuación oficiosa en la que el juez indebidamente incurra declarando nulos o suspendiendo la ejecución de actos administrativos -que no integraron el expreso pedido del actor- vulneraría el carácter revisor de su competencia (STJER in re "Agostini" -1999-) límite impuesto en resguardo del principio de legalidad basal del sistema republicano de gobierno (STJER in re "Gonzalez Modesto" -2010-).

-TREIYER, CARLOS ALBERTO C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/MEDIDA CAUTELAR PROHIBICION DE INNOVAR", Expte. 256, del 28/04/15.

En la actuación de la administración

En el derecho administrativo, la norma a aplicar al caso a resolver para determinar si la actuación de la administración se compadece con el principio de legalidad, sea en la instancia administrativa o judicial, se construye recurriendo al concepto de "bloque de legalidad administrativa" o grupo o conjunto normativo (Muñoz, Guillermo y Grecco Carlos en "Fragmentos y Testimonios del Derecho Administrativo", Ed. Ad Hoc, Bs. As. 1999, p. 124 y siguientes); en la medida en que las normas administrativas analizadas en sus solitarias individualidades importan reglas de derecho incompletas que adquieren sentido luego de sometidas a un análisis sistemático, comparativo y muchas veces complementador con otras normas.

-“KEES, LILIANA BEATRIZ C/ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. 2098/S, del 31/03/15.

7) Horizontes y límites de la tutela judicial

La reforma constitucional de 2008 con la introducción del artículo 65 por el cual el Estado de la Provincia de Entre Ríos y particularmente sus Tribunales, aseguran la tutela judicial continua y efectiva como así también el acceso irrestricto a la justicia, que justamente quiere decir "sin límites"; entre otros nobles postulados; expande los límites jurisdiccionales sobre la denominada zona de reserva de la administración, a fronteras todavía inexploradas por el fuero contencioso administrativo, entre las que se encuentran los procedimientos disciplinarios.

El nuevo impulso constitucional renueva y aumenta la capacidad revisora de la jurisdicción sobre la actividad administrativa, sumando mayor poder al órgano judicial del Estado, desde el cual se debe efectuar la auditoría sobre el apego o desapego a la legalidad en la tramitación y decisión del sumario al que fuera sometido y que peticiona la actora.

- "TRUFFE GRACIELA LILIANA C/ ESTADO PROVINCIAL Y CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 038, del 20/12/17.

En la delicada tarea de cumplir con el mandato constitucional de interdecir de arbitrariedad y garantizar la tutela judicial continua y efectiva -artículo 65 de la Constitución Provincial-, no deberá perderse de vista que el Tribunal no puede ni menos aún debe, sustituir a los órganos altamente especializados de la administración en el ejercicio de competencias propias como la de evaluar técnicamente a su personal, en el caso a los numerarios policiales; faena que exige disponer de la jurisdicción que el Tribunal carece, además de la indispensable proximidad para apreciar el desempeño anual del examinado y de los conocimientos técnicos específicos mínimos en materia policial exigibles a cualquier evaluador, entre muchos otros atributos.

Pero en ese mismo orden, el Tribunal tampoco puede abandonar a su suerte al numerario policial sujeto a calificación, más aún cuando denunció arbitrariedad y discriminación.

La eventual presencia en el procedimiento de selección para el progreso en la carrera de decisiones irrazonables como así también de, al menos, una manifiesta como grosera violación al ordenamiento jurídico público que regula los ascensos, debidamente invocada y denunciada en la instancia administrativa y reiterada en la judicial;

local, pueden ser utilizados para la integración analógica frente a la laguna en este aspecto que presenta el rito procesal constitucional.

(Observación: voto unipersonal - sumario correspondiente a una sentencia en el marco de un procedimiento de amparo por mora).

8) El acceso a la justicia como argumento para definir:

La competencia (por la proximidad territorial)

En relación al valor de la creación de los órganos judiciales con competencia contencioso administrativa respecto del acceso a la justicia, debe tenerse en cuenta "la proximidad territorial al domicilio", habiéndolo así interpretado -por mayoría- el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por entender que ésta era la "ratio" de la ley de creación de las Cámaras en lo contencioso administrativas ("Banco Hipotecario S.A. c/Provincia de Entre Ríos s/acción meramente declarativa s/competencia" del 15/5/13; "Budding, Irma del Valle y otro c/Estado Provincial s/contencioso administrativo" del 15/05/13). Por todo ello, y dado que la sociedad actora tiene constituido domicilio en la ciudad de Buenos Aires, la competencia por razón del territorio, conforme al criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia, que se comparte, es el de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 con asiento en Concepción del Uruguay, por ser menor la distancia existente entre ésta y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en comparación con la que se verifica con relación a la ciudad de Paraná, asiento de esta Cámara.

"AGROSERVICIOS PAMPEANOS SA C/ESTADO PROVINCIAL S/COMPETENCIA" Expte N° 304, del 05/08/15.

La admisibilidad (con relación al agotamiento de la vía)

Para el desafío de las potestades públicas, sean éstas generales o especiales, el sistema no incluye dentro de sus principios a la condición de apelable o recurrible de la decisión administrativa mediante recurso de apelación o también llamado doble confronte administrativo; en la propia sede administrativa. La inexistencia de un recurso obligatorio contra el acto administrativo, en este caso sancionador, previo a agotar la vía; no solo prioriza el derecho de acceso a la justicia por sobre la competencia estatal de revisión de sus propios actos, sino que además facilita las garantías mínimas previstas en el artículo 8.2 del Pacto de San Jose de Costa Rica y la tutela judicial continúa y efectiva que ordenó el artículo 65 de la Constitución Entrerriana; permitiendo de un modo directo, independiente e imparcial al Poder Judicial juzgar la actividad

administrativa y materializar así el debido proceso y particularmente la defensa en juicio; en un ámbito en el cual administrado y administración, desplegando cada uno sus respectivas garantías y prerrogativas, se encuentren en una contienda en igualdad de armas. La eliminación de recursos administrativos previos a la instancia judicial no afecta el derecho de defensa. Por el contrario, la sustanciación directa del debate sobre la actividad administrativa por ante el Poder Judicial concreta el derecho de defensa del actor.

"MENON, FRANCISCO HUGO C/ MUNICIPALIDAD DE CRESPO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte N° 616, del 31/05/19.

La admisibilidad (y el principio pro actione)

Admisibilidad. Habilidad de instancia. Acceso a la justicia. Principio "pro actione". No se puede perder de vista que, en lo referente a la habilitación de la instancia, lo que se está decidiendo es -no menos- que el acceso a la justicia, más no el resultado del pleito, ni cuestiones vinculadas al fondo del asunto,

por lo que en caso de dudas rige en plenitud el principio "pro actione" por el cual debe estarse a favor de la habilitación de la instancia con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio. (Observaciones: cfr. HUTCHINSON, Tomás, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, T. II, 1° ed., Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, págs. 582/583).

"HANG, MARIA ROSA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ORDINARIO" Expte N° 321, del 16/03/18.

Es dable recordar que las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos que hacen a la habilitación de la instancia judicial, al punto que se deben extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable a su acceso.

"EXPRESO IMPERIAL SRL C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 109 del 09/03/15.

La admisibilidad (frente al silencio administrativo)

La configuración del instituto del silencio administrativo abre la instancia judicial del proceso administrativo sin importar el estadio en el cual se encuentra el mismo. Se constituye como una garantía de acceso a la justicia del particular; de allí que siempre deba considerarse en sentido favorable al mismo y nunca en su perjuicio. (del voto de la Dra. Schumacher, que conformó la mayoría) En igual

sentido: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, "Gareis de Torres, Maria del Carmen c/Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa", del 06/10/94

"REGGIARDO, ALICIA MONICA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 174, del 06/10/17.

Constituye un criterio inveterado del Superior Tribunal de Justicia - adoptado también por este Tribunal- que la configuración del instituto del silencio administrativo abre la instancia judicial del proceso administrativo sin importar el estadio en el cual se encuentra el mismo (STJER in re "Gareis de Torres, Maria del Carmen c/Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa", del 06/10/94), para lo cual se debe tener muy en cuenta que el instituto del silencio se constituye como una garantía de acceso a la justicia del particular; de allí que siempre deba considerarse en sentido favorable al mismo y nunca en su perjuicio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Colegio Bioquímico del Chaco c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco" del 04/11/93 (Fallos: 316:2478) expresó que el instituto del silencio no puede jugar en contra del particular. Además de ello, y cuando el ciudadano accede al proceso administrativo habiendo transitado el solitario camino del silencio, sus reclamaciones y planteos formulados en dicha sede deben ser ponderados con una flexibilidad y consideración tal que no le afecte el adecuado desarrollo de sus pedidos en el ámbito en donde efectivamente se le deben garantizar todos sus derechos humanos que es el judicial. De allí que se requiera un mayor celo en el debido resguardo del acceso a la justicia de su pretensión dado que la Administración pública incumplió su deber de expedirse ante el ejercicio del derecho constitucional a petionar a las autoridades (art. 14 C.N.).

"ROMERO, BERNARDO ELIAS FRANCISCO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 174, del 06/10/17.

Al sentenciar, se resaltó la imposibilidad de exigirse la impugnación del silencio, tanto en sede administrativa como en sede judicial. Pretender lo contrario es obligar a los ciudadanos a construir agravios en base a una omisión que -por sí misma- ya exorbita la juridicidad - en especial, a partir de los claros términos del art. 65, párrafo 2, de la Constitución Provincial-. Por otro lado, la inexistencia de recursos contra el silencio es un saludable mecanismo que permite -como una especie de sanción- que si la Administración no quiere hacer uso de su prerrogativa de vía administrativa previa, pueda el ciudadano ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia. Se indicó que el silencio es sólo eso y no tiene más efecto que permitir el acceso al análisis judicial. De ninguna manera puede considerarse al silencio como equivalente a un acto presunto, o que éste provoque en los

ciudadanos que ejercen su legítimo derecho a peticionar a las autoridades -sea bajo la sujeción general, sea bajo la sujeción especial- efecto sobre los derechos que subyacen a la petición.

"MARTINEZ, JORGE RAMON C/MUNICIPALIDAD DE PARANA S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 2133/s, del 27/05/15.

La admisibilidad (con referencia a las pretensiones implícitas)

Tanto la jurisprudencia predominante anterior a la creación de las Cámaras en lo contencioso administrativo, emanada del Superior Tribunal provincial en momentos en que monopolizaba el fuero, como la que han seguido aquéllas ha prevalecido la postura que admite la postulación de pretensiones que no han sido expresamente formuladas en la sede administrativa exigiendo que las realizadas en esta sede judicial tengan directa relación con las pedidas en sede administrativa, priorizándose así un mayor celo en el resguardo del acceso a la justicia de los ciudadanos por sobre exigencias formales de carácter adjetivo establecidas en favor del Estado pero, sin que ello implique desvirtuar el sistema constitucional entrerriano de índole revisor el cual luce adaptado a las exigencias provenientes de un mayor peso -en los análisis judiciales- de las garantías sustanciales sustentadas en derechos humanos frente a prerrogativas adjetivas estatales.

"RODRIGUEZ, SERGIO DARIO C/ ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 1819/s, del 03/08/17.

La defensa de fondo propuesta debe prosperar puesto que de una atenta lectura de la demanda -obrante de fs. 38 a 40- puede corroborarse que, efectivamente, la actora se limita a pedir se haga lugar a su pretensión de pago retroactivo del beneficio de pensión al mérito artístico sin impugnar -ni siquiera mencionar- los actos administrativos que le fueron opuestos a su pedido en sede administrativa, cuestionamiento que requiere ser expreso y claro pero que, aplicando criterios basados en el más amplio resguardo de las garantías provenientes de los derechos humanos de acceso a la justicia de los ciudadanos por este Tribunal han sido ampliadas en su consideración hasta el punto de considerar satisfecho el recaudo formal admitiendo pedidos de anulación que han sido estimados formulados en forma, incluso, "implícita" por el accionante, postura que -sin embargo- no permite ser efectuada en el caso de marras por la ausencia total de referencia a los actos impugnables (art. 4° CPA).

"PASUTTI, ROGELIO RAMON C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS Y ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 018, del 12/12/16.

El acceso a la justicia y las formas necesarias

En el marco de un recurso de apelación interpuesto por el infractor sancionado por la falta de seguro obligatorio del vehículo, a través del cual pretendió acreditar la existencia y vigencia del mismo una vez dictado el acto administrativo sancionador, pero sin haber formulado el descargo correspondiente dentro del plazo previsto; se sostuvo que la sobreviniente demostración de la existencia del seguro no alcanza para conmovir la circunstancia que, frente a la ausencia de descargo, es el sancionado quien se puso en la posición que justificó la emisión del acto y, con ello, aún con el máximo de informalismo administrativo, en la imposibilidad de recurrir por apelación la sanción impuesta. El plazo y las formas para actuar, tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial, son perentorios y conclusivos. Ni el informalismo moderado, ni el acceso a la justicia, salvan el incumplimiento de las formas necesarias para el ordenado actuar de quienes resuelven los conflictos. Reiterado en "CANTERO, GASPAR ARIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN". Expte N° 562 del 19/02/18

"SCHREIDER, MARIO ISAAC -ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES INFRACCIÓN ART. 68 LEY 24449/95 S/ RECURSO DE APELACION" Expte N° 502, del 21/12/17.

El acceso a la justicia y la excepción de falta de legitimación

Colegio Profesional. Proceso: intervención. El Tribunal al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar del Colegio de Escribanos de Entre Ríos sostuvo que, en primer lugar, aquel no ha tomado intervención invocando afectación de derechos propios. Es decir que, en conclusión, pretende tomar intervención en este proceso en nombre propio, pero en defensa de derechos ajenos (el de sus miembros). Por otra parte, esgrimió que aún cuando las leyes que reglamentan el proceso administrativo no permitieran expresamente el ingreso al proceso, si éstas estuvieran en contradicción con la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales, igualmente correspondería a este Tribunal abocarse y conceder acceso a la justicia al peticionante con arreglo, entre otros, al principio de "tutela judicial efectiva" consagrado en el art. 65 de la Constitución entrerriana, lo que consideró que no se configuró. Finalmente, señaló que tampoco el análisis del invocado ejercicio de la representación de intereses colectivos le permite al Colegio profesional accionante el ingreso a la jurisdicción, bajo la óptica de los parámetros que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido, entre otros, a partir del precedente "Halabi, Ernesto c/PEN ley 25873 y decreto 1563/04 s/amparo" del 24/02/09.

"COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RIOS C/ESTADO PROVINCIAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 039, del 18/09/15.

El acceso a la justicia y el beneficio de litigar sin gastos

Acción principal inadmisibile. Importancia de relacionar ingresos y monto de las erogaciones del proceso. Al resolver el rechazo del beneficio de litigar sin gastos intentado se destacó que surgía del informe de Secretaría, que la acción principal fue declarada inadmisibile, y que dicha declaración se encontraba firme, deduciéndose, que no ha tenido intervención otra parte (cfr. arts. 46 y 52, siguientes y concordantes del CPA) -por lo que no deberá asumir los honorarios de abogados distintos al que la representa-; al no avanzar el proceso, no se generarán tampoco gastos por trámites judiciales, extrajudiciales u honorarios de terceros -peritos, asesores, etc.-. Por ende, el monto que eventualmente deberá afrontar son los honorarios de su propio abogado por la presentación de la demanda que fuera declarada inadmisibile, demanda que -se reitera- no tiene monto. Del análisis expuesto, surge que -en el marco de la prueba sobre los recursos con los que cuenta la peticionante y la confrontación con los eventuales gastos de la acción para la que solicitara el beneficio- no aparece irrazonable ni impeditivo de su derecho de acceso a la justicia, que afronte el pago de los honorarios de su abogado -único componente de las costas que asumiría la peticionante-.

"CALDERÓN, LILIA MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO PROVINCIAL Y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RIOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte N° 172, del 04/05/15.

ANEXO INSTRUCTIVO CONSULTA DE SENTENCIAS.

Los autos y sentencias referidos se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/>-

Dentro del mismo, se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual" ,hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción "Nueva Mesa Virtual - STJ". Luego, ingresar en "Acceso Público". En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Paraná - Cámara Contencioso Administrativo" o "Paraná - Sala Contencioso Administrativo", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA N° 10
ABRIL DE 2020
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE PARANÁ
Cervantes N° 211 Paraná Entre Ríos
Teléfono 0343 4209397
Correo Electrónico: seccamcontad-pna@jusertreros.gov.ar**

TEMA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Los fallos que a continuación se mencionan fueron dictados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná y la totalidad de los mismos se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Entre Ríos, a donde el interesado podrá dirigirse gratuitamente para su consulta, siguiendo el instructivo que se anexa al final del presente boletín. La selección de jurisprudencia fue efectuada por Melisa Magariños, Victoria Breccia y Matías Musante, al cuidado del Presidente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná, Marcelo Baridón.

I. DECISIONES PROCESALES

1. COMPETENCIA

Competencia Material. Análisis temporal de la competencia asignada por la LRE.

"MONZON VANINA SOLEDAD Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y OTROS CA ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS ", del 14/02/20

Incompetencia material

"COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" del 09.12.19

"COSTELA, GERARDO OSCAR C/ MOLINA, ROBERTO ANTENOR S/DESALOJO (ORDINARIO)" del 16.08.19

"NEJANKY CELIA O. C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ORDINARIO" del 01.07.19.

2. DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO EN ESTA INSTANCIA

"MAURI HECTOR FABIÁN C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ORDINARIO (de Daños y Perjuicios) (No 18198)" del 18.10.19

3. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Denegación

"BERNAT JUAN CARLOS Y OTRAS C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RIOS (UADER) Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS (SORTEO DE

MEDIADOR), del 13.12.19

4. CADUCIDAD DEL PROCESO

"GONZALEZ SCHUBERT YANKIRAY ERNA VANESA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTROS S/ ORDINARIO (CIVIL)", Causa 787, 24.07.19

"ASTUDILLA, FEDERICO RUBEN C/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS S DAÑOS Y PERJUICIOS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS (AP N° 13481)", del 18.12.19

5. RECURSO DESIERTO

"SCHMUTZ SILVIA SUSANA C/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" del 25.11.19

6. PRESCRIPCION DE LA ACCION

Vinculo de la persona dañada y establecimiento estatal educativo

"BERNAT JUAN CARLOS Y OTRAS C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RIOS (UADER) Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS"; del 06.09.19. Extracontractual dos años 4037 C.C.

II. DECISIONES SUSTANCIALES

1. DEBER DE SEGURIDAD

"GOETTE ESTEBAN ANSELMO C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS"; del 25.10.19

2. SERVICIOS DE SALUD ESTATAL. DILIGENCIAS DEBIDAS SEGUN REGLAS DEL ARTE. INTEGRACION NORMATIVA CON EL REPROCHE GENERICO DE ACTUACION. ERROR DE DIAGNOSTICO. ECOGRAFIA. FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL SERVICIO PÚBLICO. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

"ALMADA LUCIANA RAQUEL C/ESTADO PROVINCIAL DE ENTRE RÍOS Y OTROS S/ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" del 05.02.20

3. VALOR VIDA

"ROMERO MARIO HUMBERTO Y OT C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA Y OT S/ ORDINARIO ACCIDENTES DE TRANSITO (APIOLADO 13367)" del 20.12.19

4. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PREJUDICIALIDAD. ANÁLISIS DE LA CONCAUSA O CONCURRENCIA CAUSAL EN LA PRODUCCIÓN DE UN DAÑO.

-"FERREYRA SANDRA TERESITA C/ PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OT. S/ ORDINARIO (CIVIL)", del 10.03.20

5. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALTA DE SERVICIO.

- "SAAVEDRA ELISABET C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", del 05.03.20

6. SERVICIO PÚBLICO. FALTA DE SERVICIO.

- "SANCHEZ OLGA M. C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ORDINARIO" del 13.03.20.

7. DAÑOS. PREJUDICIALIDAD. PRESUNCIONES. TRASLADO DE LA PRUEBA.

- "RODRIGUEZ, OSCAR ANDRES C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", del 14.02.20

ANEXO INSTRUCTIVO CONSULTA DE SENTENCIAS.

Los autos y sentencias referidos se pueden visualizar digitalmente ingresando al sitio web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos - <http://www.jusentrerios.gov.ar/>-

Dentro del mismo, se debe acceder a la Pestaña denominada "Mesa Virtual", hacer click en la opción "Mesa Virtuales Entre Ríos" y entrar a la Jurisdicción "Nueva Mesa Virtual - STJ". Luego, ingresar en "Acceso Público". En la Mesa Virtual, se elige el Juzgado, en este caso "Paraná - Cámara Contencioso Administrativo", se busca el expediente con su número o con los datos del actor o demandado y la resolución se identifica con la fecha de la misma. Datos que se proporcionan en el presente.